



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital

Ambiente 9 8 2 4

RESOLUCION No. _____

**"POR LA CUAL SE RESUELVE LA REVOCATORIA DE LA RESOLUCIÓN
3180 DEL 19 DE MARZO DE 2009"**

**EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE**

En uso de las facultades delegadas mediante la resolución No. 3691 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el decreto Distrital 175 de 2009 y de conformidad con el Decreto 1594 de 1984, la Ley 1333 de 2009, Resolución No. 3957 de 2009 y el Código Contenciosos Administrativo, y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES:

Que mediante la Resolución No. 1524 del 20 de junio de 2008, la Secretaria Distrital de Ambiente, impuso medida preventiva de suspensión de actividades generadoras de vertimientos industriales al establecimiento de comercio denominado Curtiembres El Porvenir Adelaida Sierra, ubicado en la calle 59 A Sur No. 18D - 23, localidad de Tunjuelito de esta ciudad. La medida se mantendrá hasta tanto se obtenga el permiso de vertimientos y de cumplimiento a la normatividad ambiental vigente.

Que mediante la Resolución No. 1525 del 20 de junio de 2008, la Secretaria Distrital de Ambiente inicio investigación administrativa de carácter ambiental y formuló al prenombrado establecimiento los siguientes cargos:

"Cargo Primero: por presuntamente verter residuos líquidos industriales a la red de alcantarillado sin el correspondiente registro y permiso de vertimientos, infringiendo el Artículo 1 de la Resolución No. 1074 de 1997.

Cargo Segundo: Por presuntamente no cumplir con los estándares en la Resolución No. 1074 de 1997 artículo 3, en cuanto a los parámetros de pH, Cromo Total y Sólidos Sedimentables."

El anterior acto administrativo fue notificado personalmente, el día 25 de septiembre de 2008.

Que mediante Resolución No 3180 del 19 de marzo de 2009, la Secretaría Distrital de Ambiente, declaro responsable al establecimiento denominado CURTIEMBRES EL PORVENIR ADELAIDA SIERRA, en cabeza de su representante Legal, imponiéndosele una multa pecuniaria.

BOGOTÁ
GOBIERNO DE LA CIUDAD

1





**"POR LA CUAL SE RESUELVE LA REVOCATORIA DE LA RESOLUCIÓN
3180 DEL 19 DE MARZO DE 2009"**

CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

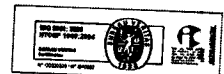
Que en relación con la presunta violación a la normatividad ambiental vigente, por parte de la sociedad CURTIEMBRES EL PORVENIR ADELAIDA SIERRA, ésta Secretaría, actualmente mediante Resolución 3180 de 2009, declaró responsable e impuso una multa a la mencionada Sociedad, teniendo en cuenta los cargos formulados en la Resolución No. 1525 del 20 de junio de 2008.

Que en el desarrollo del proceso administrativo de carácter ambiental y teniendo en cuenta que mediante el Concepto Técnico No. 2338 de 2008 se evaluó la caracterización enviada por la EAAB bajo el convenio interadministrativo No. 011 y se evaluó la solicitud de permiso de vertimiento presentada por el industrial, concluyendo que el establecimiento Curtiembres El Porvenir Adelaida Sierra, incumplió las concentraciones establecidas para todo vertimiento de residuos líquidos a la red de alcantarillado público específicamente en los parámetros en los parámetros de Cromo Total, Sólidos Sedimentables y Sólidos Suspendidos Totales.

Además de lo anterior, el mencionado concepto técnico menciona que el establecimiento Curtiembres El Porvenir Adelaida Sierra, no ha obtenido el permiso de vertimientos, por el contrario cuenta con medida de suspensión de actividades que generen vertimientos impuesta mediante la Resolución SDA No. 1524 de 2008.

Que la revocatoria directa de los actos administrativos de carácter particular tiene por objeto el restablecimiento del orden jurídico, del interés público o social y el derecho que tiene toda persona que se le garanticen sus derechos y no se le cause agravio alguno sin justificación, por lo tanto es deber de la administración retirar sus propios actos, que para el caso en particular, no es un agravio causado al establecimiento, sino por el contrario el agravio causado al medio ambiente ha sido generado por la Sociedad CURTIEMBRES EL PORVENIR ADELAIDA SIERRA, y por estos hechos ha sido declarado responsable mediante la Resolución 3180 del 19 de marzo de 2009.

Que el Artículo 69 del Código Contencioso Administrativo reza: *"Los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*





ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

9 8 2 4

"POR LA CUAL SE RESUELVE LA REVOCATORIA DE LA RESOLUCIÓN 3180 DEL 19 DE MARZO DE 2009"

- 1.- Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la Ley.
- 2.- Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
- 3- Cuando con ellos Cause agravio injustificado a una persona."

La Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-742/99. Magistrado Ponente Dr. JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ GALINDO, consideró lo siguiente en cuanto a la revocatoria de los actos administrativos:

(..).

"La revocación directa tiene un propósito diferente: el de dar a la autoridad la oportunidad de corregir lo actuado por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público.

"Como puede verse, la persona afectada sí puede en principio pedir a la Administración que revoque su acto, o la autoridad puede obrar de oficio. Cosa distinta es que el interesado, a pesar de haber hecho uso de los recursos existentes, pretenda acudir a la vía de la revocación directa, a manera de recurso adicional, lo cual puede prohibir el legislador, como lo hace la norma acusada, por razones de celeridad y eficacia de la actividad administrativa (art. 209 C.P.) y además para que, si ya fue agotada la vía gubernativa, el administrado acuda a la jurisdicción".

"La revocación directa no corresponde, por tanto, a la categoría de recurso y, como tiene un carácter extraordinario -en especial cuando están de por medio situaciones jurídicas individuales y concretas fundadas en el acto administrativo-, deben reunirse al menos los requisitos mínimos que el legislador considere necesarios para proteger los derechos de quienes han sido favorecidos a partir de su vigencia y también con miras a la realización de la seguridad jurídica".

La misma Corte Constitucional en Sentencia T-033/02, con ponencia del Dr. Rodrigo Escobar Gil, ratificó el anterior argumento de la siguiente manera:

(...)

"Para la Corte, la revocatoria directa tiene una naturaleza y un propósito diferente al de la vía gubernativa, pues la primera comporta un auténtico privilegio para la Administración, como titular del poder de imperium del Estado y gestora del





ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

9 8 2 4

"POR LA CUAL SE RESUELVE LA REVOCATORIA DE LA RESOLUCIÓN 3180 DEL 19 DE MARZO DE 2009"

interés público de eliminar del mundo jurídico sus propios actos por considerarlos contrarios a la Constitución y la ley. De ahí, que esta Corporación haya declarado que tal facultad consistente en "...dar a la autoridad la oportunidad de corregir por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público."

En el mismo sentido el Honorable Consejo de Estado en Sentencia con radicación número 25000-23-000-1998-3963-01 (5618-02). Consejero Ponente Alberto Arango Mantilla, consideró lo siguiente en cuanto a la revocatoria de los actos administrativos:

"Como se sabe, la revocación directa del acto administrativo es una potestad legal otorgada a una autoridad para hacer desaparecer de la vida jurídica las decisiones que ella misma ha expedido, bien sea por razones de legalidad o por motivos de mérito (causales). Son razones de legalidad cuando constituye un juicio estrictamente lógico jurídico, esto es, cuando se hace una confrontación normativa, porque infringe el orden preestablecido que constituye el principio de legalidad (No. 1º del art. 69 del C.C.A.). Y de mérito, cuando el acto es extinguido por razones de oportunidad, conveniencia pública, o cuando una persona determinada recibe un agravio injustificado (No. 2º y 3º ibídem)".

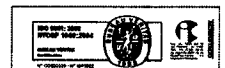
De acuerdo a lo anteriormente expuesto, los actos administrativos pueden ser revocados por el funcionario que lo expidió o por sus inmediatos superiores de oficio o a petición de parte, cuando sea manifiestamente contrario a la Constitución o la Ley, o por no estar conforme al interés público o social o cuando cause un agravio injustificado a una persona, con el fin de hacer desaparecer de la vida jurídica dicha decisión.

Que al realizarse una actuación jurídica imponiendo una sanción y en este caso mediante la Resolución 3180 del 19 de marzo de 2009, por lo hechos que la misma autoridad ya ha declarado responsable e impuesto una sanción mediante la expedición de una actuación jurídica, se está en manifiesta concordancia al Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, que consagró el Debido Proceso para toda clase de actuaciones judiciales y administrativas y concretamente en lo relacionado con ".....la observancia de la plenitud de las formas propias de cada

BOGOTÁ
GOBIERNO DE LA CIUDAD



4





"POR LA CUAL SE RESUELVE LA REVOCATORIA DE LA RESOLUCIÓN 3180 DEL 19 DE MARZO DE 2009"

juicio", al señalar el Decreto 1594 de 1984, que el trámite sancionatorio o contravencional en materia ambiental se adelanta mediante una apertura de investigación y no mediante dos aperturas o la imposición de una misma sanción por los mismos hechos en dos actos administrativos como en el caso que nos ocupa.

Que el mismo Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, expresa que en lo relacionado al debido proceso en toda clase de actuaciones penales y administrativas, quien sea sindicado (*investigado*) tiene derecho a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho (*principio del Non bis in ídem*), por lo cual la investigación administrativa de carácter ambiental debe ser una sola.

Que la Corte Constitucional en Sentencia C-088 del año 2002, consagró acerca del principio del non-bis in ídem, lo siguiente:

"Esta prohibición del doble enjuiciamiento, o principio del non bis in ídem, busca evitar que las personas estén sujetas a investigaciones permanentes por un mismo acto. Esta Corte ha reconocido además que en el constitucionalismo colombiano, este principio no se restringe al ámbito penal sino que "se hace extensivo a todo el universo del derecho sancionatorio del cual forman parte las categorías del derecho penal delictivo, el derecho contravencional, el derecho disciplinario, el derecho correccional, el derecho de punición por indignidad política (impeachment) y el régimen jurídico especial ético - disciplinario aplicable a ciertos servidores públicos (pérdida de investidura de los Congresistas)". Sin embargo, la prohibición del doble enjuiciamiento no excluye que un mismo comportamiento pueda dar lugar a diversas investigaciones y sanciones, siempre y cuando éstas tengan distintos fundamentos normativos y diversas finalidades.

Esta Corte ha precisado que el non bis in ídem veda es que exista una doble sanción, cuando hay identidad de sujetos, acciones, fundamentos normativos y finalidad y alcances de la sanción."

No es de recibo por parte de esta Secretaría el argumento expuesto, toda vez que debe ser de conocimiento del memorialista que las normas ambientales son de derecho público, de ahí que su exigencia sea de carácter obligatorio, ello indica que tanto las personas naturales y jurídicas privadas o públicas deben acatar su mandato, por cuanto son el desarrollo de los deberes establecidos en la





ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

9 8 2 4

"POR LA CUAL SE RESUELVE LA REVOCATORIA DE LA RESOLUCIÓN 3180 DEL 19 DE MARZO DE 2009"

Constitución Política. Es por ello que en su artículo 8 determina que *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*, y en sus artículos 79 y 80 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano"*.

Que teniendo en cuenta que el interesado ha solicitado la revocatoria de la Resolución 3180 del 19 de marzo de 2009, y que la razón que expone el peticionario hace referencia que no se practicaron pruebas, se advierte que la conducta por la cual se formularon cargos, son hechos infragantes y que se mantuvieron a través del tiempo causando un agravio al medio ambiente y que dentro del proceso sancionatorio no fueron desvirtuados por el sancionado, tanto así, que se mantuvo medida preventiva de suspensión de actividades contaminantes generadoras de vertimientos, mediante la resolución la Resolución 1524 de 2008 (sic), además de que los bombos se encuentran con sellamiento.

Que ésta Secretaría, conforme al rigor jurídico que se tiene en cuanto al desarrollo de las investigaciones administrativas de carácter ambiental, proceder entonces a no revocar, toda vez que la mencionada resolución se encuentra ajustado a derecho.

Que mediante el artículo 64 de la Ley 1333 de 2009 establece: *"Transición de procedimientos. El procedimiento dispuesto en la presente ley es de ejecución inmediata. Los procesos sancionatorios ambientales en los que se hayan formulado cargos al entrar en vigencia la presente ley, continuarán hasta su culminación con el procedimiento del decreto 1594 de 1984"*

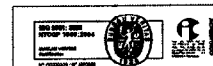
Que el Artículo 71 del Código Contencioso Administrativo establece que la revocatoria podrá cumplirse en cualquier tiempo, inclusive en relación con actos en firme o aun cuando se haya acudido a los tribunales contencioso administrativo, siempre que en este último caso no se haya dictado auto admisorio de la demanda.

Que la doctrina ambiental y concretamente el Dr. Luis Carlos Sàchica en *"La Revocatoria de los actos administrativos; Protección Jurídica de los administrados"*, Ediciones rosaristas: 1980, conceptuó lo siguiente: *"Al revocar un acto administrativo se hace para mantener el orden jurídico, o para restablecerlo de las alteraciones que pudiera haber sufrido con la expedición del acto jurídico mencionado."* *"Lo normal es que los actos jurídicos contrarios al derecho sean*

BOGOTÁ
GOBIERNO DE LA CIUDAD



6





"POR LA CUAL SE RESUELVE LA REVOCATORIA DE LA RESOLUCIÓN 3180 DEL 19 DE MARZO DE 2009"

*anulados por los tribunales de justicia, pero en el campo del derecho administrativo y especialmente dentro de nuestro país, se le ha permitido a la misma administración pública que proceda a dejarlos sin efecto, por virtud de los recursos del procedimiento gubernativo (reposición y apelación), o en razón de la revocatoria **directa, oficiosa** o a petición de parte. La administración pública es de las pocas organizaciones que tiene el privilegio de retirar sus propios actos. Y así por ejemplo vemos que los particulares tienen que llevar sus desacuerdos ante los estrados judiciales, cuando surjan motivos para la invalidación de sus actos jurídicos. La administración pública pues, tiene la potestad suficiente para tutelarse a sí misma, habida consideración que su actividad siempre debe estar sujeta al derecho, y por ende el autocontrol de la juridicidad en sus propias manos no es sino la expresión correlativa de este mismo principio.*

Que la doctrina ambiental y en este caso del Dr. Gabino Fraga en "*Derecho Administrativo*". (Edit. Porruá Mejico 1951 Pág. 22 y SS). Conceptuó: "*La revocabilidad es un principio de derecho público que, abstracción hecha de casuismos y matrices doctrinarios rige para los actos administrativos generales, impersonales o abstractos, los cuales pueden ser suprimidos del mundo del derecho por el mismo agente u órgano que los expidió respecto de las resoluciones generales, que por ser categorías formativas hacen parte del derecho objetivo, a la facultad positiva de crearlas corresponde la facultad contraria de extinguirlas*"

Que de conformidad con las disposiciones del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, en concordancia con el Decreto Distrital 109 del 4 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, la Secretaría Distrital de Ambiente tiene la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que mediante Resolución No. 3691 del 13 de mayo de 2009, se delegan en la Dirección Control Ambiental y a su Director, algunas funciones, entre las cuales está: "e). Expedir los actos administrativos que resuelvan de fondo los procedimientos de carácter contravencional o sancionatorio, al igual que los recursos de reposición que los resuelvan.





ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

9 8 2 4

**"POR LA CUAL SE RESUELVE LA REVOCATORIA DE LA RESOLUCIÓN
3180 DEL 19 DE MARZO DE 2009"**

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- No Revocar la Resolución 3180 del 19 de marzo de 2009, por la cual se impone una sanción a la Sociedad CURTIEMBRES EL PORVENIR ADELAIDA SIERRA, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar la presente resolución a la señora Adelaida Sierra Prieto, identificado con cédula de ciudadanía No. 52.256.871 de Bogotá, o a quien haga sus veces, en la carrera 59 A No. 18D - 23 Sur, de la Localidad de Tunjuelito, de esta ciudad, o a su apoderado legalmente constituido.

ARTÍCULO TERCERO Publíquese el presente acto administrativo en el boletín que para el efecto disponga la entidad, así mismo remitir copia a la alcaldía local de Tunjuelito para que se surta el mismo trámite y para lo de su competencia. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO CUARTO.- Contra el acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 49 del Decreto 01 de 1984.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. a los 31 DIC 2009

EDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO
Director Control Ambiental

Proyecto: Ricardo G.A.
Revisó: Álvaro Venegas
Aprobó Octavio Reyes A.
Rad. 2009ER48569
Exp: DM 05-06-1183

